

Expediente Núm. 84/2013
Dictamen Núm. 110/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de junio de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 29 de abril de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños que atribuye a la retirada de su certificación como productor ecológico durante la tramitación de un procedimiento sancionador posteriormente anulado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 8 de noviembre de 2012, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que vincula a la retirada de su certificación como productor ecológico durante la tramitación de un procedimiento sancionador posteriormente anulado.

Refiere el inicio de un procedimiento sancionador el día 8 de julio de 2009 en materia de producción agraria ecológica que trae causa en un acta de inspección que “ha sido, a su vez, determinante de la adopción, con carácter previo al expediente sancionador, de (la) medida cautelar (...) de (...) retirada de la certificación de operador” por el Comité de Certificación del Consejo de la Producción Agraria Ecológica del Principado de Asturias (en adelante COPAE). Señala que “por Resolución de fecha 15 de junio de 2010, del Consejero de Medio Rural y Pesca, se imponen”, entre otras, la sanción accesoria de “pérdida del uso del nombre protegido desde la adopción de la medida cautelar de retirada de la certificación como productor ecológico hasta la notificación de la presente resolución.

Seguidas actuaciones judiciales, han concluido por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 9 de noviembre de 2011, que, “estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 12 de agosto de 2010 del Consejero de Medio Rural y Pesca (...), por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra anterior de 15 de junio de 2010 (...), anula los actos recurridos por no ser conformes con el ordenamiento jurídico”.

Especifica que “la anulación de los actos se fundamenta en el caso en la caducidad del procedimiento sancionador”. A su juicio, “los antecedentes descritos (...) contienen (...) los presupuestos inexcusables para la viabilidad de una acción de responsabilidad patrimonial, en la medida en que han sido innegables los daños y perjuicios causados con ocasión del expediente sancionador que ha sido declarado nulo, y durante cuya sustanciación se ha privado al interesado de la certificación como productor ecológico con todas las consecuencias que se anudan a ello”.

Como “criterios valorativos” de la indemnización, consigna 37.800,00 € “por denegación de las ayudas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias de la campaña 2009, 2010 y 2011 (...), con referencia a las que se reconocieron en el ejercicio inmediato anterior”, importe que ha de

incrementarse si se deniega la solicitud de ayuda que dice haber formulado para el ejercicio 2012, así como 100.000,00 € "por la rescisión del contrato que venía sosteniendo" con un mayorista de carnes, "con referencia a la facturación del año inmediato anterior a la suspensión, que fue de 25.000,00 €".

Adjunta los siguientes documentos: a) Notificación de la Resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de 14 de marzo de 2008, por la que se concede al reclamante una subvención de ganadería ecológica por importe de 12.621,00 €, correspondiente a la campaña de 2007. b) Datos fiscales de los ejercicios 2008 y 2009 comunicados al reclamante por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En 2008 constan ingresos por "H1 activ. agríc.", por importe de 26.729,23 €, abonados por la mayorista a que hace referencia el contrato anterior, así como, entre otras subvenciones, dos concedidas por el Principado de Asturias, una en concepto de "apoyo a medidas de acompañamiento", por importe de 14.983,50 €, y otra por "apoyo al mantenimiento de rentas", en cuantía de 7.686,90 €. En 2009 figuran ingresos por la misma actividad abonados por dos pagadores, 7.543,41 € por la entidad citada y 3.803,89 € por otra empresa cárnica. También constan abonadas por el Principado de Asturias subvenciones por importe de 15.533,60 € y 13.363,78 €, por los mismos conceptos que el año anterior. c) Comunicación de 15 de mayo de 2009, de una entidad mayorista, de resolución del contrato suscrito con el ahora reclamante para la venta de terneros de producción ecológica con destino a sacrificio "en tanto se mantenga la suspensión de la certificación de su ganadería por parte del COPAE". d) Notificación de tres resoluciones de la Consejería del ramo, dictadas entre el 1 de junio de 2010 y el 9 de febrero de 2012, por las que se deniegan al reclamante ayudas a la ganadería ecológica correspondientes a las campañas 2009, 2010 y 2011, por, entre otros motivos, no figurar inscrito en el COPAE. e) Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 9 de noviembre de 2011, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ahora reclamante contra la Resolución del Consejero de Medio Rural y Pesca de 12 de

agosto de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la de 15 de junio de 2010, "anulando los actos recurridos por no ser conformes con el ordenamiento jurídico", al apreciarse la caducidad del procedimiento sancionador incoado. f) Solicitud telemática de, entre otras ayudas comunitarias correspondientes a la campaña 2012, las de ganadería ecológica, formulada por el ahora reclamante el 30 de abril de 2012.

2. Obra incorporado al expediente, según consta en el índice numerado de documentos, el expediente sancionador al que se alude en la presente reclamación. En él figuran, entre otros, los siguientes documentos: a) Actas de control del COPAE de 11 y 12 de noviembre de 2008, relativas a una "auditoría de seguimiento", y de 5 de mayo de 2009, sobre una "inspección". b) Oficio del COPAE de 6 de mayo de 2009, por el que se comunican al ahora reclamante las irregularidades detectadas en materia de producción agraria ecológica, así como la adopción por su Comité de Certificación de la medida cautelar de retirada de la certificación. Consta en el mismo la indicación de la posibilidad de recurrir las decisiones o de solicitar la baja voluntaria en el registro del COPAE. c) Informe técnico del COPAE, de 1 de junio de 2009, en el que se consignan las "deficiencias y/o incumplimientos detectados". d) Escrito presentado por el reclamante el 4 de junio de 2009 en el registro del COPAE, en el que solicita "la reposición inmediata de la certificación de operador". e) Providencia de 8 de julio de 2009, por la que el COPAE dispone "incoar procedimiento sancionador" al reclamante y, "dada la reiteración de las irregularidades mencionadas en los hechos relatados y la necesidad de defender los intereses de los consumidores, se confirma la retirada de la certificación como productor ecológico (...) hasta la resolución del presente procedimiento". En sus antecedentes de hecho se data en 2004 la incorporación del reclamante como operador de la Producción Agraria Ecológica del Principado de Asturias. f) Resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca de 15 de junio de 2010, por la que se imponen al ahora reclamante dos multas y como sanción accesoria, de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo 42.4 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, “la pérdida del uso del nombre protegido desde la adopción de la medida cautelar de retirada de la certificación como productor ecológico hasta la notificación de la presente resolución”. Consta notificada el día 9 de julio de 2010.

3. El día 13 de diciembre de 2012, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería actuante comunica al reclamante, entre otros extremos, la fecha de entrada de su solicitud en la Administración del Principado de Asturias, el plazo para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

4. Con esa misma fecha, traslada la reclamación presentada a la correduría de seguros de la Administración del Principado de Asturias.

5. Mediante oficios datados el 14 de enero de 2013, una Técnica de Administración de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos solicita un informe al COPAE, al Servicio de Desarrollo Agroalimentario y al Servicio de Gestión de Ayudas a Explotaciones.

El día 21 de enero de 2013, el Servicio de Gestión de Ayudas informa que “las cuantías teóricas a percibir quedan desvirtuadas en cuanto que el artículo 39 del Reglamento 1698/2005 establece que solo pueden compensarse los sobrecostes soportados por los compromisos adquiridos por la medida agroambiental. En este caso queda en entredicho que el solicitante haya soportado los costes de inscripción en el COPAE, haya tenido pérdidas de ingresos por no haber utilizado abonos o herbicidas para la obtención de forrajes en su explotación o adquirido piensos de origen ecológico para el engorde de los terneros (de mayor precio que el convencional), todo ello supuestamente justificaba el pago de la ayuda”.

Con idéntica fecha, el Jefe del Servicio de Desarrollo Agroalimentario señala que “la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos es la

autoridad competente en materia de (...) producción agraria ecológica y tiene delegadas” al COPAE “las labores de control y certificación mediante el Decreto 81/2004./ El desempeño de estas labores (...) es supervisado por esta Consejería, sin haberse apreciado irregularidades (...). La certificación como productos ecológicos de acuerdo a los resultados de los controles se realiza de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos Comunitarios 834/2007 y 889/2008, por lo que si se detecta un incumplimiento de un operador con lo establecido en dichas normas se le retira la certificación para evitar la puesta en el mercado de productos con indicaciones de producción ecológica que no se ajuste a la norma establecida”.

Refiere que el COPAE observó varios incumplimientos a la norma en la explotación del ahora reclamante, por lo que se le retiró la certificación en materia de producción ecológica el 8 de julio de 2009, “lo cual debe considerarse correcto y válido”. El COPAE estimó que las irregularidades detectadas podían considerarse además faltas tipificadas en la Ley 24/2003, por lo que inició un procedimiento sancionador cuya resolución fue objeto de recurso contencioso-administrativo. Aclara que “el Juzgado estima el recurso por no ajustarse el expediente instruido a los plazos legales establecidos, pero sin entrar a valorar las irregularidades detectadas. Por ello, la decisión del COPAE de retirar la certificación conforme a la norma comunitaria de producción ecológica debe seguir siendo considerada correcta y válida”.

Especifica que “las consecuencias patrimoniales que la pérdida de la certificación pueda ocasionar al operador solo son imputables al operador como consecuencia de no gestionar su explotación conforme a las normas de producción ecológica”.

Añade, como “hechos conocidos”, que el reclamante desde su inscripción como ganadero ecológico en el COPAE ha buscado acogerse a los beneficios que la calificación ecológica supone “pero sin comprometerse al cumplimiento, no solo formal, de la producción agraria ecológica, puesto que no ha actuado de buena fe”, sino que también ha incumplido “la obligación de comunicar la

totalidad de las unidades de producción que integran su explotación, realizar prácticas prohibidas a la ganadería ecológica en otras instalaciones (...) desconocidas por el COPAE y, cuando este hecho es descubierto, proceder a denunciar por robo a unas inspectoras que solo estaban realizando sus labores de control”.

El 23 de enero de 2013, el COPAE informa que “la retirada de la certificación se adopta tras la detección de incumplimientos de las normas de producción ecológica, que se establecen en el Reglamento (CE) 889/2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos (...), en cumplimiento de las obligaciones que el COPAE tiene establecidas y que se recogen en el Decreto 81/2004, de 21 de octubre, sobre la Producción Agraria Ecológica y su Indicación en los Productos Agrarios y Alimenticios, en el Ámbito del Principado de Asturias”. Añade que la suspensión se mantiene porque “el operador no comunica al COPAE todas las medidas correctoras necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas de producción ecológica ni facilita toda la información solicitada (...) para la correcta realización de los controles”. Expone que “con fecha 4 de junio de 2006 (*sic*, en realidad 2009) se registra el escrito del operador en respuesta a la notificación del COPAE sobre la retirada de la certificación, donde solicita la reposición de la certificación”, y que con dicho escrito, “lejos de colaborar con las inspectoras del COPAE para facilitar los controles, se las descalifica por difamación, mala fe y negligencia, lo que resulta intimidatorio para las inspectoras y dificulta (...) su trabajo”. Señala que las inspectoras fueron imputadas por un supuesto delito a la propiedad “al acceder a una de las fincas donde estaban los animales objeto de inspección”, que “fue sobreseído y archivado por el Juez al no aparecer justificada la perpetración de delito alguno”.

En cuanto al escrito de 7 de junio de 2011, por el que el ahora reclamante “solicita la reposición de la certificación de operador”, aclara que “el COPAE no ha recibido ninguna otra comunicación del operador, que continua

con el estado de suspensión de la certificación. Para obtener nuevamente la certificación (...) deberá comunicar al COPAE las medidas que garanticen las normas de producción ecológica (...) para someterse nuevamente al proceso de evaluación”.

Especifica que “la retirada de la certificación supone la pérdida del derecho al uso de las indicaciones sobre el sistema de producción ecológica o el resto de las menciones protegidas por el Reglamento (CE) 834/2007 en los productos que comercialice el operador”, que puede distribuir “sus productos como convencionales”.

Adjunta los siguientes documentos: a) Informe de 8 de julio de 2011, dirigido a la Consejería de Medio Rural y Pesca, relativo a la situación del ahora reclamante como operador inscrito en el registro de explotaciones agrarias del COPAE, según el cual “continúa con el estado de suspensión de la certificación”, consignándose en él que “si el operador está interesado en que se levante la suspensión deberá comunicar al COPAE las medidas correctoras que se adoptarán para corregir los incumplimientos detectados (...), someterse nuevamente al proceso de evaluación y cumplir las disposiciones de las normas de producción ecológica. b) Correo electrónico de 4 de abril de 2012, según el cual el operador continúa en el mismo estado.

6. Mediante oficio de 5 de febrero de 2013, una Técnica de Administración de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente. El día 26 del mismo mes se persona este en las dependencias administrativas y obtiene copia de diversos documentos, según se hace constar en la diligencia extendida al efecto.

Con fecha 6 de marzo de 2013, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que se opone al informe del COPAE manifestando que “la retirada de la certificación ha sido una medida cautelar (...) que tiene un carácter accesorio en función de

aquella resolución definitiva, de modo que anulada la resolución definitiva recaída en el expediente administrativo aquella pierde también su justificación y la Administración debe responder de los perjuicios ocasionados". Añade que "la medida debió seralzada, y ello sin necesidad de acreditación de requisito alguno, ya que no se discute la concurrencia de requisitos, sino la paralización de los efectos de una medida condicionada a la principal, medida que ya anulada debió producir la reposición del productor a su situación anterior".

Completa los daños con la referencia a las ayudas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias de la campaña 2012, y adjunta Resolución de 18 de diciembre de 2012 de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos por la que se deniegan al reclamante, entre otras ayudas, las de ganadería ecológica, constando entre los motivos de la denegación que "no figura inscrito en el COPAE".

7. Mediante oficio de 13 de marzo de 2013, una Técnica de Administración de la Consejería instructora comunica a la correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

8. El día 17 de abril de 2013, una Técnica de Administración de la Consejería actuante formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Argumenta que de la documentación obrante en el expediente se deduce que el ahora reclamante "es el responsable, tal como determinan los reglamentos europeos citados, de asegurar el cumplimiento de las normas y requisitos que rigen en la producción ecológica, a la cual se adhiere voluntariamente, y es su proceder, contrario a dichas normas, el que determina la denegación de las ayudas (...) y la rescisión del contrato (...) para la venta de terneros de producción ecológica con destino a sacrificio", concluyendo que "no concurre, por tanto, el requisito de la antijuridicidad del daño".

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 29 de abril de 2013, registrado de entrada el día 6 de mayo de 2013, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.4, último inciso, de la LRJPAC dispone que en el supuesto de anulación por el orden jurisdiccional de resoluciones o disposiciones impugnadas “el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta el día 8 de noviembre de 2012, y la sentencia judicial anulatoria de la resolución sancionadora se dicta con fecha 9 de noviembre de 2011, por lo que es claro que la pretensión se formula dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y por lo que se refiere al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que a la fecha de entrada del expediente en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 13.3 del mencionado Reglamento, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -artículo 12.2 *in fine* de la misma norma- constituyen el tiempo reglamentariamente fijado para la resolución del procedimiento. Presentada la reclamación que ahora examinamos con fecha 8 de noviembre de 2012, y recibida la solicitud de dictamen en este Consejo el día 6 de mayo de 2013, no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en relación con los daños y perjuicios que se vinculan a un expediente sancionador “que ha sido declarado nulo y durante cuya sustanciación se ha privado al interesado de la certificación como productor ecológico”.

Consta en el expediente que efectivamente el interesado mantenía una certificación relativa a ganadería ecológica desde 2004 y que le fue retirada el 6 de mayo de 2009. El día 8 de julio de 2009 se acuerda incoar procedimiento sancionador contra él y, en la misma providencia, “se confirma la retirada de la certificación como productor ecológico (...) hasta la resolución del presente procedimiento”. El procedimiento sancionador concluye por Resolución de la Consejería del ramo de 15 de junio de 2010, por la que se le imponen dos multas y, como sanción accesoria, la pérdida del uso del nombre protegido desde la adopción de la medida cautelar de retirada de la certificación como productor ecológico hasta la notificación de dicha resolución, contra la que el interesado interpuso recurso de reposición que fue desestimado. No obstante, por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 9 de noviembre de 2011 se estimó el recurso contencioso-administrativo formulado contra la desestimación del recurso de reposición y se anularon los actos recurridos por no ser conformes con el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, a tenor de lo establecido en el artículo 142.4 de la LRJPAC, “La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización”, de modo que la anulación de un acto administrativo se convierte en presupuesto imprescindible pero no suficiente para la declaración de responsabilidad de la Administración autora del mismo. Y hay que dejar constancia en el presente caso de que habiendo quedado imprejuzgados los hechos, dado que la resolución judicial tan solo aprecia la nulidad de lo actuado por caducidad del procedimiento, entiende este Consejo que no cabe estimar que la mera declaración judicial de nulidad acredite que la Administración, al adoptar la medida cautelar a la que se atribuye el daño alegado, haya incurrido en una actuación arbitraria, desproporcionada o irrazonable, y por ello con consecuencias antijurídicas, presupuesto inexcusable para estimar cualquier pretensión de indemnización de daños y perjuicios.

Sentado lo anterior, hay que recordar además que el primero de los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración pública viene constituido por la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

Como daños, el interesado consigna la denegación de subvenciones y la resolución del contrato con una mayorista de carne y, como prueba de los mismos, aporta una relación de datos fiscales de los ejercicios 2008 y 2009 emitida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la que resulta la percepción en estos ejercicios de ayudas otorgadas por la Administración del Principado de Asturias y de ingresos abonados por, entre otros, la mayorista de carne a la que se refiere. También acredita la resolución del contrato por la citada entidad el día 15 de mayo de 2009 y la denegación de ayudas a la ganadería ecológica correspondientes a los ejercicios comprendidos entre 2009 y 2012 debido, todo ello, a la carencia de la certificación de ganadería ecológica.

En la valoración de estos datos como reveladores del daño debemos tener en cuenta que la retirada de dicha certificación impedía al interesado el uso de la indicación ecológica en su actividad ganadera, y, por ende, la venta para sacrificio de terneros etiquetados como ecológicos, pero no el ejercicio de la ganadería en forma convencional, ni la venta de los terneros; actividades que no requieren certificación. De hecho, en el año 2009 tiene ingresos derivados del ejercicio de su actividad agrícola procedentes de otra entidad.

Pues bien, el interesado no ha presentado declaraciones, datos fiscales o contables de los ejercicios siguientes que reflejen los ingresos que percibió y que nos permitan verificar que efectivamente ha sufrido una merma en los mismos, lo que impide apreciar la existencia de un daño. Tampoco ha aportado pruebas o consideraciones que faculten para descartar otras posibles causas en la eventual reducción de ingresos que pueda sufrir dimanantes de la marcha del mercado o de su propia pasividad en el ejercicio de la actividad. Es más, el Servicio de Gestión de Ayudas de la Consejería actuante informa que las ayudas solo pueden compensar los sobrecostes soportados, en este caso por la realización de la actividad ganadera según las premisas ecológicas; sobrecostes a los que el interesado ni siquiera alude.

Como hemos señalado con anterioridad, la realidad y efectividad del daño constituyen el presupuesto previo ineludible de toda valoración sobre la responsabilidad administrativa, lo que implica su necesaria y plena acreditación. Su ausencia -como requisito esencial que es para la declaración de responsabilidad de la Administración pública- conduce, sin más, a la desestimación de la reclamación.

En cualquier caso, ni la retirada de la certificación en 2009, ni la pérdida del uso del nombre protegido hasta el 9 de julio de 2010 (día en que fue notificada la resolución por la que se acordaba) impedían al interesado obtener una nueva certificación subsanando las irregularidades y cumpliendo los requisitos indicados por el COPAE, lo que -en el momento de presentación de la reclamación- no consta haya realizado. Estas circunstancias obligan a vincular la

denegación de subvenciones y la resolución del contrato de comercialización de carne ecológica con la propia inactividad del interesado en la corrección de las irregularidades y en la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la ganadería ecológica, como sostiene la propuesta de resolución.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.